



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230028000
DEMANDANTE	María del Rosario Natalia Guzmán Rodríguez
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

María del Rosario Natalia Guzmán Rodríguez, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, que considera afectados como consecuencia de la decisión de la accionada de no admitir al accionante para el proceso al concurso DIAN 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la buena fe, la igualdad, el acceso al ejercicio de funciones y cargos públicos y al debido proceso, que tratan los artículos 83, 13, 29 y numeral 7 del artículo 40, respectivamente, de la Constitución Política, al NO haber ADMITIDO a la accionante al proceso de selección DIAN 2022, exigiendo un requisito inexistente para el certificado de nivel de dominio del idioma inglés en la Valoración de Requisitos Mínimos, por parte de las accionadas.
2. Declarar el cumplimiento del requisito de dominio del idioma inglés con base en la certificación obtenida que fue oportunamente cargada en el SIMO, en razón a las consideraciones anteriores y la prueba solicitada en el acápite de PRUEBAS.
3. Declarar, en consecuencia, el cumplimiento de mis requisitos mínimos de formación y de experiencia, los cuales fueron arbitrariamente invalidados con ocasión de la exigencia de un requisito adicional en el documento soporte de mi nivel "C" del idioma inglés bajo el estándar internacional del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (CEFR en inglés), no previsto en el Acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, ni en el Anexo Técnico, ni en el Acuerdo modificador de la misma, ni en la Resolución 061 de 2020.
3. Ordenar a las accionadas modificar en justicia, de acuerdo con los hechos y consideraciones contenidas en la presente tutela y las que su señoría estime procedentes, mi condición de "no admitido" a "admitido" en la sección de "Resultados" del SIMO en la etapa de verificación de requisitos mínimos, para poder continuar ejerciendo mi derecho a participar en la convocatoria DIAN 2022, modalidad de ingreso.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora María del Rosario Natalia Guzmán Rodríguez inició los trámites para participar en el Proceso de Selección DIAN 2022, sin embargo, en la etapa de valoración de requisitos mínimos para continuar dentro del concurso de méritos de la Dian 2022 concurso no fue admitida, toda vez que Certificado de inglés en el nivel B1 no se consideró válido.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de septiembre de 2023, con providencia del 6 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Comisión Nacional del Servicio Civil

Las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC

el aspirante al Proceso de Selección DIAN 2022, una vez fueron publicados los resultados de la VRM, lo cual ocurrió el día dos (02) de agosto de 2023, como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, debía presentar su respectiva reclamación con ocasión de dichos resultados, únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales fueron decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.

En tal sentido, debe señalarse que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que la cédula No. 1115082470 cuenta con Inscripción No. 610264767 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 198249, denominado GESTOR II, código 302, grado 2, al Proceso de Selección DIAN 2022 y cuyos resultados de la VRM fueron controvertidos mediante **la reclamación No. 688094087**, es decir, la hoy accionante agotó el procedimiento de reclamación frente a los mentados resultados, por lo cual la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA), (Encargada de realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceso de selección DIAN 2022), dio contestación a la reclamación publicando los resultados definitivos de admitidos y no admitidos de la etapa de VRM el **veinticinco (25) de agosto de 2023**.

Empero, sea la oportunidad para señalar los requisitos mínimos exigidos para para el empleo antes mencionado al cual se presentó el aspirante, los cuales son los siguientes, según consta en el SIMO y el MERF cargado en dicho sistema por parte de la DIAN con código de ficha No. PC-TI-3007

Requisitos

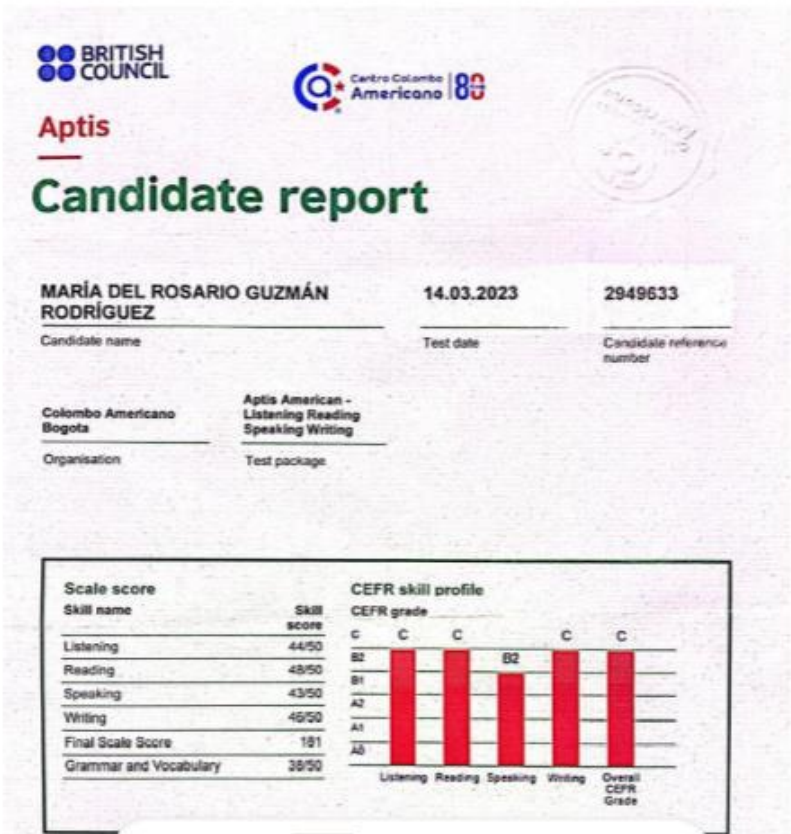
- 🎓 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
- 📅 **Experiencia:** Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL, Y, Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- 📄 **Otros:** Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
Certificado de Inglés (Common European FrameWork) Nivel B1...

Por lo anterior, el aspirante que se presentó a concurso en cualquiera de las OPEC ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, debía acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes señalados, como ya se dijo, además porque tal y como lo señala el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria: El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo de Convocatoria, señala en su artículo 12 que los aspirantes del Proceso de Selección, previo a iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

En este punto, se pone de presente que la aquí tutelante No acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo identificado con OPEC 198258, denominado GESTOR IV, código 304, grado 4, al Proceso de Selección DIAN 2022, por cuanto dicho empleo exige en su requisito mínimo acreditar nivel B1 de conocimiento del idioma inglés, lo teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. CANDIDATE REPORT – APTIS – BRITISH COUNCIL



- Del presente se puede concluir que:
- I) Se puede observar que el mismo no certifica de manera total el resultado del aspirante en el examen, sino que puntúa cada una de las habilidades por separado, sin conocer el nivel general obtenido, el nivel certificado es importante dado que tiene como finalidad la homologación de las diferentes titulaciones que emiten los distintos organismos oficiales, de igual manera, permite y ayuda a que las instituciones educativas y empresas puedan comparar fácilmente las titulaciones y pruebas de inglés con otros tipos de exámenes en nuestro país o fuera de él.
- II) Por otro lado, se puede observar que el mismo documento no evidencia su validez, puesto que no contiene firmas de quien lo suscribió, ni tampoco algún medio o símbolo que permita verificar la autenticidad del contenido.

Es importante mencionar que se tiene claridad que la que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, sino que pro el contrario se encuentran otros medios como o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría como marcas, improntas, sellos y demás, esto en concordancia con lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, Magistrada Ponente CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, SL2689-2019, Radicación No. 71406 del dieciséis (16) de julio de 2019 (...)

En consecuencia, la participante y aquí accionante no continuó en el Proceso de Selección DIAN 2022, pues su resultado de la fase de VRM es de NO ADMITIDO. Lo anterior se precisa con mayor detalle, en la respuesta brindada por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, quien funge como operador del Proceso de Selección DIAN 2022, en el informe rendido con ocasión de la presente acción de tutela anexo al presente informe técnico.

1.4.2 Fundación Universitaria del Área Andina.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO.
Fundación Universitaria del Área Andina

Aspirante:	MARIA DEL ROSARIO NATALIA GUZMAN RODRIGUEZ
Cédula:	35474392
Inscripción:	578996250
OPEC:	198258
Denominación:	GESTOR IV
Modalidad:	INGRESO

Es importante señalar que, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Así mismo, la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 el cual rige el proceso de selección DIAN 2022, y en especial los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la entidad, en adelante MERF.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio CivilCNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, cuyo objeto es: “Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

En cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 02 de agosto de 2023 los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 03 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 04 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del presente proceso de selección, tal como se informó en la página web de la CNSC.

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 3.5 del Anexo, la cual fue resuelta por esta institución mediante oficio de radicado **RECVRM-DIAN2022-2061 del 25 de agosto de 2023** y puede ser consultada por el aspirante ingresando a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO con su usuario y contraseña, respuesta que se adjunta al presente informe.

Se informa que los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el pasado 25 de agosto de 2023, tal como se informó a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co.

Verificados los resultados definitivos de la etapa mencionada, se identifica que, para el caso particular, ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 198258, para la cual el accionante concursa

1.5 PRUEBAS

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnsc.
- Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, junto con su modificatorio y su Anexo.
- Certificado de Inscripción al Proceso de Selección DIAN 2022.
- Informe técnico del caso en concreto expedido por la FUAA.
- Respuesta a reclamación fase de VRM expedido por la FUAA
- Respuesta a la reclamación RECVRM-DIAN2022-2061 del 25 de agosto de 2023.
- Alcance a la reclamación con radicado RECVRM-DIAN2022-2061 -1, enviado al correo mariadelrosarioguzman@hotmail.com.
- Soporte de envío al aspirante del alcance a la reclamación RECVRM-DIAN2022-2061 -1
- La parte accionante aporta

1. Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en un (1) archivo pdf de veintitrés (23) folios.
2. Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022, en un (1) archivo pdf de treinta y ocho (38) folios.
3. Acuerdo modificatorio del 24 de febrero de 2023, en un (1) archivo pdf de seis (6) folios.
4. Resolución DIAN 061 número de 2020.
5. Resolución Ministerio de Educación Nacional número 08035 de 2021.
6. Reporte de inscripción PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO, en un (1) archivo pdf de dos (2) folios.
7. Reclamación de fecha 4 de agosto de 2023, en un (1) archivo pdf de cuatro (4) folios.
8. Respuesta Fundación Tecnológica del área Andina, en un (1) archivo pdf de once (11) folios.
9. Certificación APTIS, en un (1) archivo pdf de un (1) folio.

La accionante solicita se suspenda la continuidad del Proceso de Selección, en la aplicación de Pruebas Escritas, para revalidar la información que aportó en el SIMO. Además, pide oficiar al COLMBO donde fue presentado el examen APTIS y al Ministerio de Educación para que se pronuncie sobre la validez del certificado que aportó.

Al respecto el despacho considera que con el material documental es suficiente para resolver el punto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no habilitarla para seguir en el proceso del concurso para proveer cargos en la DIAN

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina vulnero o no el derecho fundamental de debido proceso y acceso a cargos públicos de la accionante María del Rosario Natalia Guzmán Rodríguez?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Debido proceso**

El artículo 29 de la constitución política contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Trabajo y acceso y ejercicio de cargos públicos por concurso de méritos**

La constitución política contempla lo siguiente:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

La corte Constitucional¹ ha indicado frente a la **CARRERA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Alcance a partir de tres criterios específicos

La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de amiguismo o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta),

¹ Sentencia C-034 de 2015

y (v) proteger los principios mínimos **fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta.**

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La señora **María del Rosario Natalia Guzmán Rodríguez** con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos por el concurso de méritos abierto, solicita suspender el proceso de selección

Las accionadas manifestaron que se publicó las condiciones del concurso, que el certificado que aportó no cumple los requisitos para ser considerado como certificado válido, que la reclamación fue atendida.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional².

Para el despacho es claro que los actos administrativos motivo de inconformismos son susceptibles de recursos y para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

² Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...*la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.*”²

En **conclusión**, no se observa la existencia de una vulneración a los derechos de debido proceso y al acceso a cargos públicos por el concurso de méritos abierto alegados por la accionante, además ella posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **María del Rosario Natalia Guzmán Rodríguez**, por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **María del Rosario Natalia Guzmán Rodríguez** y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Del Área Andina

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC